

SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	5	escudos.
Por seis meses.....	2	id. 600 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 400 id.



SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	6	escudos.
Por seis meses.....	5	id. 200 milésimas.
Por tres id.....	1	id. 800 id.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Seccion 4.ª

REEMPLAZOS DEL EJÉRCITO.

Circular.

El retraso con que algunas provincias han remitido á este Ministerio el estado general y definitivo de los mozos sorteados en el año actual, ha sido causa de que no se haya practicado todavia el repartimiento del contingente de este reemplazo, que en breves dias aparecerá en la Gaceta de Madrid; pero aproximándose la época que ha de señalarse para el ingreso en caja de los 40.000 hombres llamados al servicio de las armas, no podia dilatarse ni un dia mas la determinacion de proceder al acto del llamamiento y declaracion de soldados.

A este efecto se dirigió á V. S. la orden telegráfica de 3 del actual, cuyas instrucciones, sustancialmente las mismas, se reproducen ampliadas en esta circular en la forma siguiente:

1.ª Todos los Ayuntamientos de esa provincia inmediatamente que reciban esta orden, si ya no lo hubiesen cumplido por virtud del referido telegrama del dia 3, harán las citaciones personales y por edictos, que previenen los artículos 71 y 72 de la ley general de reemplazos de 30 de Enero de 1856, pero comprendiendo en ellas únicamente á los mozos sorteados en este año.

2.ª La declaracion de soldados dará principio en todos los pueblos el Domingo 15 del mes corriente y continuará sin interrupcion en los dias siguientes, festivos ó no festivos, que fueren precisos; en la inteligencia de que ha de quedar terminado este acto antes del dia 5 del mes de Junio próximo.

3.ª Los Ayuntamientos practicarán las operaciones, que se refieren á la declaracion de soldados, con todos los mozos sorteados en este año, desde el primero hasta el último número, á fin de conocer las condiciones de aptitud legal de cada uno para el servicio, y saber, en su consecuencia, quiénes han de ingresar en el ejército permanente y quiénes en la segunda reserva.

4.ª Las causas de exencion en este reemplazo, tanto para el ejército permanente como para la segunda reserva, se registrarán por las disposiciones publica-

das en la Gaceta de Madrid de 30 de Marzo último á continuacion de la ley de 29 del mismo mes.

5.ª Si en el tiempo que medie entre la declaracion de soldados y su entrega en caja ocurriesen algunos casos de exencion, serán atendidos y resueltos con arreglo al artículo 5.º del decreto de 27 de Abril próximo pasado, publicado por el Ministerio de la Guerra.

6.ª Los Ayuntamientos cuidarán de que sólo se excluyan por falta de talla aquellos mozos que no lleguen á la de un metro y quinientos sesenta milímetros, que es la señalada en el párrafo 1.º del artículo 73 de las exenciones publicadas en la referida Gaceta de 30 de Marzo.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo digo á V. S. para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 7 de Mayo de 1870.—Rivero.—Sr. Gobernador de la provincia de Burgos.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 331.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán por cuantos medios estén á su alcance á la busca y captura del autor ó autores del robo ejecutado en la Iglesia de Villanueva del Conde, cuyas alhajas robadas se expresan á continuacion, y caso de ser habidos los conducirán con las seguridades debidas á disposicion del Sr. Juez de 1.ª instancia de Miranda de Ebro, que los reclama.

Burgos 6 de Mayo de 1870.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA, JUAN RÓZPIDE.

Alhajas robadas.

Una custodia de plata dorada á fuego, de diez y siete á diez ocho libras de peso, filigranada con esmaltes y la media luna y viril de oro.

Una cruz tambien de plata, sobre su pedestal de madera, todo trece libras de peso, con un crucifijo y al reverso una eligie de la Concepcion, con los cuatro Evangelistas y los doce Apóstoles en el contorno de la maza.

Un caliz tambien de plata dorado por dentro y fuera, con una patena y cucharilla dorado, pesa dos libras y dos onzas.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

En la Gaceta de Madrid núm. 115, correspondiente al dia 25 del actual, se halla inserta la orden siguiente, expedida por el Ministerio de Hacienda.

ORDEN.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta al Regente del Reino de lo expuesto por esa Direccion general con fecha de ayer, relativamente al modo y forma de establecer la venta pública de sal al por mayor y menor en las salinas de Torreveja, provincia de Alicante, en cumplimiento del precepto consignado en el art. 5.º de la ley de 16 de Junio último. En su virtud, y conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido S. A. aprobar las adjuntas reglas á que deberá sujetarse la ejecucion del mencionado servicio, disponiendo al mismo tiempo:

Primero. Que la unidad de peso para la venta sea el quintal métrico.

Segundo. Que el minimum de la cantidad vendible para su conduccion por tierra sea de dos quintales métricos, y de 10 el de la que se transporte por mar.

Tercero. Que el precio de cada quintal métrico de sal, sin lavar y lavada indistintamente, se fije en 3 pesetas 50 céntimos, y el de la molida en 4 pesetas 50 céntimos.

Y cuarto. Que la venta empiece el dia 1.º de Mayo próximo, tomando esa Direccion general las precauciones oportunas para asegurar la responsabilidad de los empleados de aquella Fábrica que en dicha fecha no tuviesen prestada fianza.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Abril de 1870.—Figueroa.—Sr. Director general de Rentas.

Reglas aprobadas por orden de S. A. el Regente del Reino, fecha de hoy, para la venta pública de sal al por mayor y menor en las salinas de Torreveja, provincia de Alicante.

1.ª La Hacienda pública establece la venta de sal en las salinas de Torre-

vieja, provincia de Alicante, para el comercio de la Peninsula é islas adyacentes.

2.ª La venta empezará á verificarse el dia 1.º de Mayo próximo al por mayor y menor, segun lo prescrito en el artículo 5.º de la ley de 16 de Junio de 1869. El minimum de la cantidad vendible para su conduccion por tierra será de dos quintales métricos, y de 10 el de la que se transporte por mar.

3.ª El Precio á que se vende la sal comun, sin lavar ó lavada indistintamente, es el de 3 pesetas 50 céntimos por cada quintal métrico, fijado por orden de S. A. de esta fecha.

4.ª La sal molida que en la actualidad existe en las salinas se vende al precio de 4 pesetas 50 céntimos quintal métrico, señalado asimismo en la orden citada en la regla anterior.

5.ª Las sales se venden tal como se encuentran las en grano en la era cargadero, y la molida en los almacenes de las salinas. Los que pretendan comprarlas podrán reconocerlas previamente; en la inteligencia de que despues de satisfacer la Fábrica los pedidos de compra no admitirá reclamacion ninguna sobre el estado y cualidades del género.

6.ª La demanda de sales se hará directamente al Administrador de las salinas, con expresion de los requisitos indicados en los pedidos impresos que se facilitarán gratis en la misma Fábrica. Estos pedidos se extenderán con claridad y limpieza, no admitiéndose ninguno que contenga enmiendas ó testaduras, y serán suscritos indispensablemente por los que hayan de recibir las sales, si bien cuando lo hicieren en representacion de otro podrán expresar, si les conviniere, el nombre y apellido del verdadero comprador.

7.ª El valor de las sales que comprendan los pedidos se pagará en la Caja de las Salinas al contado y en monedas de oro ó plata precisamente. Hecho el pago, la Administracion de la Fábrica expedirá el libramiento de venta contra el Fiel de servicio, quien dispondrá se dé principio al peso y entrega de las sales tan luego como proceda, con arreglo al turno que se establezca, debiendo firmar el recibo del género en aquel documento los mismos que suscribieren los pedidos.

8.ª Las operaciones de peso y entrega de sales se verificarán de sol á sol, sin que durante este espacio de tiempo puedan interrumpirse por ningun concepto, salvo cuando ocurran temporales de lluvia ó marejada, ó algun suceso imprevisto ó inesperado que en realidad las impidiere, cuyo suceso deberá acreditar el Administrador de las Salinas ante el Alcalde constitucional de Torrevieja. Si á pesar de los temporales quisiese algun comprador continuar recibiendo las sales, los empleados de la Fábrica no podrán oponerse á su entrega.

9.ª Las sales se despacharán por el orden de numeracion de los pedidos. El turno de despacho se establecerá diariamente por el Administrador de la Fábrica, pasándolo en copia autorizada á los Fieles de ventas para que lo publiquen y cumplan con rigurosa exactitud.

10. El comprador que no se presente á hacerse cargo de las sales en el dia y hora que se le señale pasará á ser el último en el turno respectivo. Los empleados de la Fábrica no permitirán, bajo su más estrecha responsabilidad, que se prefiera en la entrega de sales á ningun comprador.

11. Las sales en grano se entregarán á los compradores en el peso de la era cargadero, y la molida en el de los almacenes de la Fábrica, siendo de su cuenta todos los gastos que se causen desde la extraccion del género del peso hasta dejarlo cargado en los buques, carros, caballerías ó cualquier otro medio de transporte que presenten.

12. Se pesarán y entregarán diariamente 500 quintales métricos de sal por lo ménos en cada uno de los pesos útiles de la Fábrica; pero si por cualquier accidente imprevisto, que el Administrador de las Salinas deberá justificar ante el Alcalde mencionado en la regla 8.ª, no pudiese despacharse toda aquella cantidad de sal, el comprador no tendrá derecho á reclamar indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

13. Los compradores recibirán las sales tal como vayan saliendo de los montones almiarados ó almacenados.

14. A medida que los Fieles de ventas satisfagan los libramientos de sal, cuidarán de devolverlos sin demora á la Administracion de las Salinas para que expida á cada comprador un *vendí* de la cantidad de aquel artículo que le haya sido entregada. Si la extraccion de la sal hubiere de hacerse por la via marítima, el comprador deberá exhibir el *vendí* al tiempo de presentar en la Administracion de Aduanas de Torrevieja los documentos que se exigen por las Ordenanzas del ramo para la formacion del registro de cabotaje.

15. Despues de presentado un pedido de sal no se permitirá su traspaso ó cesion, sean cualesquiera las causas que para ello se aleguen.

16. Ninguna partida de sal podrá pernoctar en las salinas, ni en su coto ó redonda, excepto el pueblo de Torrevieja.

17. Los compradores de sal no po-

drán impedir que el Resguardo de las salinas, ó la Administracion de Aduanas de Torrevieja por medio del cuerpo de Carabineros, ó de otros funcionarios que estime oportuno designar, intervenga las cargadas, ni oponerse de ningun modo á que se establezcan sobrecargos en los buques en que se embarque aquel género hasta que se den á la vela para el puerto de su destino.

Madrid 20 de Abril de 1870. — El Ministro de Hacienda, Figuerola.

Cuya superior disposicion se hace saber al público por medio de este periódico oficial para su conocimiento.

Burgos 27 de Abril de 1870. — Crispulo Collantes.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

Don Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Hago saber: que en virtud de providencia dictada por este Juzgado en este dia, y refrendada por el actuario Don Tomás Gimenez, se sacan á pública subasta los bienes siguientes, á saber:

Bienes pertenecientes á Julian Temiño, vecino de Villangomez.

Dos chocolateras de cobre, á dos reales cada una, cuatrocientas milésimas. — Dos jarras buenas, una grande y otra pequeña, en trescientas milésimas. — Un caldero bueno de cabida de media cántara, en dos escudos. — Unas alforjas de lana buena, acuartilladas, en un escudo. — Una colcha de lana de varios colores buena, con fleco, en cuatro escudos. — Un mantel grande en un escudo doscientas milésimas. — Dos sábanas nuevas de lienzo, en cuatro escudos. — Una colcha de lana y trama, en seis escudos. — Una manta nueva de lana con randa azul, en tres escudos. — Una colcha tambien nueva con randa azul, en tres escudos. — Otra á medio uso tambien del país, con orilla azul, en dos escudos. — Otra de id. con id., en tres escudos. — Otra mala con una raya, en un escudo. — Un par de cedazos, en cuatrocientas milésimas. — Tres sartenes, en seiscientas milésimas. — Un cazo, en doscientas milésimas. — Una romana buena, en un escudo. — Dos costales nuevos de lana, en cuatro escudos. — Cuatro fanegas y media de cebada caballar, en cinco escudos. — Tres costales de lana en buen uso, en tres escudos. — Dos fanegas de trigo, en seis escudos. — Un costal tambien de lana en buen uso, en un escudo. — Otro costal de lana, en mediano uso, en un escudo. — Tres costales de lana en buen uso, en cuatro escudos. — Tres tahuretes en trescientas milésimas. — Una mesa pequeña sin cajon, en trescientas milésimas. — Un baul forrado de piel con cerradura y llave, en buen uso, en tres escudos. — Un mantel grande en buen uso, en un escudo seiscientas milésimas. — Cuatro almohadones de cáñamo

en buen uso, en un escudo. — Un mantel grande de hilo con raya encarnada, en un escudo seiscientas milésimas. — Dos almohadones, el uno de cáñamo y el otro de algodón, en trescientas milésimas. — Una servilleta de cáñamo en buen uso, en doscientas milésimas. — Dos almohadas de terliz de lana, en doscientas milésimas. — Cinco sábanas de cáñamo en buen uso, en diez escudos. — Un paño de manos grande en buen uso, en quinientas milésimas. — Otro mas pequeño, en doscientas milésimas. — Dos servilletas de algodón en doscientas milésimas. — Un paño de manos de algodón, en doscientas milésimas. — Una servilleta de id., en cien milésimas. — Un caldero de frosleda en buen uso, de media cántara, en tres escudos. — Dos lenzuolos de estopa, en un escudo quinientas milésimas. — Un rastrillo para lino, en ochocientas milésimas. — Un escriño grande y otro pequeño, en cien milésimas. — Una arca grande de pino, con cerradura y sin llave, en un escudo. — Una mesa de nogal con tres cajones, en dos escudos. — Otra de pino sin cajon, en quinientas milésimas. — Tres tahuretes, en trescientas milésimas. — Una arca de nogal en buen uso, con cerradura y llave, en dos escudos. — Un almirez en ochocientas milésimas. — Tres arados con sus rejas, en tres escudos. — Dos collares de becerro, en cien milésimas. — Un yugo en ochocientas milésimas. — Dos palas en doscientas milésimas. — Cuatro bioldos en doscientas milésimas. — Cuatro horcas en doscientas milésimas. — Una biolda en doscientas milésimas. — Una nasa grande en cuatrocientas milésimas. — Otras dos mas pequeñas en cuatrocientas milésimas. — Tres duernas en seiscientas milésimas. — Unas alforjas de lana á medio uso, en un escudo. — Un costal de lana bueno en un escudo quinientas milésimas. — Otro en un escudo quinientas milésimas. — Una nasa pequeña en doscientas milésimas. — Un carro herrado con eje de hierro, collerones y demás arreos para dos ganados, en cuarenta y cinco escudos. — Treinta fanegas de trigo, en noventa escudos. — Una arca de pino grande con cerradura, en un escudo quinientas milésimas. — Nueve fanegas de comuña á diez y siete reales, en quince escudos y trescientas milésimas. — Cuatro nasas, en ochocientas milésimas. — Una medida de media fanega de pino, en un escudo. — Dos medias nasas, en cuatrocientas milésimas. — Una tierra al término de Prado Canto, de dos fanegas y media, surca por Cierzo tierra de Lorenzo Martinez, Solano arroyo corriente y tierra de Lucas Cobos, Abrego arroyo y tierra de Sebastian Perez y Regañon tierra de Eleuterio Delgado y de Agapito Cuñado, en sesenta escudos. — Otra al Salegar, de una fanega, que surca por Cierzo monte, por Solano senda de Basconillos, por Abrego y Regañon tierra de Pedro Temiño, en veinte escudos. — Y una casa á la calle de la Iglesia, señalada con el número diez y seis, surca por derecha entrando con corral de Domingo Ausin, por la izquierda pajar de

Lorenzo Martinez y espalda corral de Valentin Barriuso, en cien escudos.

Cuyos bienes le fueron embargados á instancia del Procurador D. Angel Tudanca en nombre de D. Raimundo Varona, vecino de Briviesca, sobre pago de doscientos diez y seis escudos de principal que le adeuda, con mas los réditos y costas. Y para la celebracion de su remate se ha señalado el dia diez y siete de Mayo próximo á las once de la mañana en los estrados del Juzgado de paz de Villangomez, en cuyo acto se admitirán las proposiciones que se hagan con tal que cubran las dos terceras partes del tipo de la tasacion, cuyas fincas radican en término de Villangomez.

Dado en Burgos á veinticinco de Abril de mil ochocientos setenta. — Lino Duarte y Soto. — Por mandado de su Sria., Tomás Gimenez.

D. Lino Duarte y Soto, Juez de primera instancia de esta Ciudad y partido de Burgos.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Aquilino Valentin, natural de Mendavia, en la provincia de Navarra, para que en el término de treinta dias, á contar desde el siguiente al en que se inserte este edicto en el Boletín oficial de la provincia, se presente en la cárcel de este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por estafa de una capa á Manuel Santa Maria, vecino de esta Ciudad, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos á veinte y tres de Abril de mil ochocientos setenta. — Lino Duarte y Soto. — P. S. M., Plácido Lopez de Iturralde.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Briviesca.

Lic. D. Santiago Sanz, Juez de primera instancia de Briviesca y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todas las personas que se crean con derecho á los bienes concursados de Juan Ruiz y Marroquin, vecino de Fuentebureba, para que en el término de veinte dias á contar desde el anuncio de este edicto en el Boletín oficial de la provincia se presenten en este Juzgado con los títulos justificativos de sus créditos respectivos, para oírles en el concurso necesario declarado; y de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Briviesca á veinte y cinco de Abril de mil ochocientos setenta. — Santiago Sanz. — P. S. M., Ruperto Canton.

Lic. D. Santiago Sanz, Juez de primera instancia de esta villa de Briviesca y su partido.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á Lino Lopez y Bargas, natural de Almazul y vecino de Cuenca de Campos, y á Juan Echevarria y Garcia, natural de Corresivi, y con última resi-

dencia en Sancti-Spiritu (Habana) para que en el término de nueve días comparezcan ante este Juzgado para ser indagados y responder de los cargos que contra los mismos resultan por quebrantamiento de condena, en virtud de que al ser conducidos en clase de confinados por el Gobierno civil de Santander al de Zaragoza, se fugaron de la cárcel de los Barrios de Bureba en la noche del ocho de Marzo último, burlando la vigilancia del Alcalde; apercibidos que de no hacerlo se seguirá el procedimiento criminal y rebeldía.

Dado en Briviesca á veinte y cuatro de Abril de mil ochocientos setenta. = Santiago Sanz. = P. S. M., Braulio Sagredo.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Lerma.

Don Julián Hurtado, Juez de primera instancia de esta villa de Lerma y su partido.

Por el presente edicto se cita y emplaza á Domingo Fernandez, Alcalde que fué de la cárcel de esta villa y de paradero desconocido, para que en el término de tres días, á contar desde su insercion en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca á contestar á la demanda de tercería de dominio de menor cuantía á los bienes que le fueron embargados para las resultas de una causa criminal sobre abusos, que le ha promovido Doña Ezequiela Huidobro, á cuyo efecto queda á su disposicion la copia de dicha demanda en la Escribanía del que refrenda, que si lo hace se le oír, y administrará justicia; y de lo contrario, se sustanciará el expediente en su rebeldía y le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Lerma á veinte y siete de Abril de mil ochocientos setenta. = Julián Hurtado. = Por su mandado, Miguel Bravo Revilla.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA

de Villarcayo.

D. Martín Ruiz de la Peña, Notario del número y mesa de este Juzgado de Villarcayo.

Doy fe: que en el incidente de pobreza promovido en este Juzgado por el Procurador del mismo D. Antolin Fernandez Villaran, á nombre de Eugenia Ruiz del Valle, viuda y vecina de Espinosa de los Monteros, para litigar contra Juan Ruiz del Valle, José Arroyo como marido de Ildelfonsa Ruiz del Valle, Domingo Ruiz del Valle, D. Francisco Villasante y D. Basilio Lopez vecinos todos de Espinosa de los Monteros, Melchor Ruiz del Valle vecino de Bercedo y Francisco Laso como esposo de Maria Ruiz del Valle, que lo son de Aguera, y en ausencia y rebeldía de dichos demandados los estrados del Juzgado, en cuyo incidente han sido tambien parte el Promotor fiscal y Administrador de Rentas del partido, seguido por los trámites de

su naturaleza se ha dictado en él la siguiente

Sentencia. En la villa de Villarcayo á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta, el Sr. D. Juan Manuel Herce, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por Eugenia Ruiz del Valle, viuda, y vecina de Espinosa de los Monteros, y en su nombre el Procurador D. Antolin Fernandez Villarán, para litigar contra Melchor Ruiz del Valle, vecino de Bercedo, Francisco Laso como esposo de Maria Ruiz del Valle que lo son de Aguera, contra Juan Ruiz del Valle, y José Arroyo como marido de Ildelfonsa Ruiz del Valle, Domingo Ruiz del Valle, D. Francisco Villasante y Don Basilio Lopez vecinos todos de Espinosa de los Monteros, como poseedores que son en la actualidad de fincas pertenecientes á D. Juan Ruiz del Valle, á las que se cree con mejor derecho la indicada Eugenia, por ante mí el Escribano dijo:

Resultando que por parte del referido Procurador D. Antolin Fernandez Villaran á nombre de la Eugenia Ruiz del Valle se promovió en quince de Julio de mil ochocientos sesenta y siete incidente de pobreza pretendiendo que se declare tal pobre á la Eugenia, por no llegar el producto de sus bienes ni tan siquiera á la mitad del jornal de un bracero en dicha localidad.

Resultando que habiéndose conferido traslado de dicha pretension á los expresados Melchor Ruiz del Valle, Francisco Laso, Juan Ruiz del Valle, José Arroyo, Domingo Ruiz del Valle, D. Francisco Villasante y D. Basilio Lopez, y apesar de haberseles hecho saber dicha pretension no se ha presentado ninguno de ellos á impugnarla, por lo que, y á instancia de la representacion de la Eugenia, fueron declarados rebeldes por auto de veinte y siete de Enero de dicho año, mandando que se entendiesen las providencias que ocurriesen en lo sucesivo con los estrados del Juzgado, cuya providencia les fué tambien hecha saber en igual forma que la del emplazamiento.

Resultando de la prueba practicada por la representacion de la Eugenia la exactitud de los hechos sentados en su escrito:

Considerando que segun el artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil en sus párrafos primero, segundo y tercero los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan solo de un jornal ó salario eventual ó permanente, ó de un sueldo cualquiera que sea su procedencia, que no exceda del doble jornal de un bracero en cada localidad, y á los que vivan solo de rentas, cultivo de tierras ó cria de ganados cuyos productos esten graduados en una suma menor que la equivalente al jornal de dos braceros en cada localidad.

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado Eugenia Ruiz del Valle se encuentra en el tercero de los casos expresados, y

Considerando que los declarados po-

bres deben disfrutar de los beneficios que expresa el artículo ciento ochenta y uno de dicha ley,

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Eugenia Ruiz del Valle, á quien se defenderá y ayudará como tal y gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el referido artículo ciento ochenta y uno de la citada ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido en los artículos ciento noventa y ocho y doscientos de la misma, publicándose esta sentencia en el Boletín oficial de esta provincia, segun lo dispuesto en el artículo mil ciento noventa de la expresada ley; pues así definitivamente juzgando la pronunció mandó y firmó dicho Sr. Juez, de que yo el Escribano doy fé. = Juan Manuel Herce. = Ante mí, Martín Ruiz de la Peña.

Concuerda la sentencia inserta con su original, de que doy fé, y á la que en caso necesario me refiero. Y á fin de que tenga efecto su insercion en el Boletín oficial de la provincia, segun lo dispuesto en la referida ley, expido el presente, que signo y firmo en Villarcayo á diez y nueve de Abril de mil ochocientos setenta. = Martín Ruiz de la Peña.

JUZGADO DE PAZ

de Hoyuelos de la Sierra.

Don Manuel García, Secretario del Juzgado de paz de este distrito,

Certifico: que en el juicio verbal celebrado en rebeldía en este Juzgado, entre D. Dámaso Carazo, residente en este pueblo, contra Doña Mariana Alonso, vecina de Pinilla de los Moros, sobre pago de veinte escudos, ha recaído la siguiente

Sentencia. = En el lugar de Hoyuelos de la Sierra á doce de Abril de mil ochocientos setenta, el Sr. D. José Gutierrez, Juez de paz de este pueblo, visto el juicio verbal celebrado á instancia de D. Dámaso Carazo como demandante y residente en este pueblo, contra Doña Mariana Alonso, demandada y vecina de Pinilla de los Moros, sobre pago de veinte escudos:

Resultando que citada en debida forma, la demandada no ha comparecido, ni manifestado causa alguna que á ello la eximiera, por lo cual se la declaró rebelde y en este sentido se continuó el juicio:

Resultando que el demandante ha exhibido un recibo otorgado por la referida Mariana y firmado á ruego de la misma con fecha de veintiseis de Enero de mil ochocientos sesenta y cuatro, en el que consta que la demandada se obligó á pagar al demandante los veinte escudos que se la reclaman en todo el año de mil ochocientos sesenta y cuatro:

Considerando que el plazo ha trascurrido con exceso de tiempo:

Considerando que la no comparencia de la demandada, ni causa alguna que se lo impidiera, induce á ser cierta la cantidad que se reclama; su Señoría por ante mí el Secretario dijo: que debia de condenar y condenaba en rebeldía á Doña Mariana Alonso, vecina de Pinilla

de los Moros, á que tan pronto como esta sentencia merezca ejecucion le pague á D. Dámaso Carazo, residente en este pueblo de Hoyuelos de la Siera, la cantidad de veinte escudos, y las costas causadas y que se causaren hasta hacer efectivo el pago.

Asi por esta sentencia, que se notificará en los estrados de este Juzgado de paz y al demandante, é insertándose en el Boletín oficial de la provincia para su publicacion, segun previene el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, definitivamente juzgando lo pronunció mandó y firma el Sr. Juez de paz conmigo el infrascrito Secretario, de que certifico. = El Juez de paz, José Gutierrez. = El Secretario, Manuel Garcia.

Lo inserto es conforme con su original, á que me remito; y para que conste, y á fin de que se inserte en el Boletín oficial de la provincia, segun lo prevenido en el artículo mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, expido la presente, que visada por el Sr. Juez de paz y sellada con el de este Juzgado, firmo en Hoyuelos de la Sierra á veintidos de Abril de mil ochocientos setenta. = Manuel Garcia, Secretario. = V.º B.º = El Juez de paz, José Gutierrez.

GUARDIA CIVIL.

Primer Gefe. — 10.º Tercio.

D. Guillermo Diez Negro, Capitan graduado, Teniente de la Guardia civil, Comandante de la Linea de Aguilar de Campoó.

Hallándose ausentes del pueblo Fuencaliente de Lucio (Burgos) los paisanos Manuel Miguel, (a) el Confitero, y Gaspar Porras, (a) Gasparon, de aquella vecindad, que vagan por distintos puntos, y á quienes estoy instruyendo sumaria por aparecer autores de heridas graves, causadas alevosamente al Guardia Aniceto Crespo Perez, con proyectiles de plomo lanzados por arma de fuego en la noche del diez y ocho de Marzo último, hallándose prestando el servicio del Instituto en la carretera nueva que desde esta villa conduce al pueblo de Cenera, y como á distancia intermedia: usando de la jurisdiccion que las Ordenanzas del Ejército conceden en estos casos á los Oficiales del mismo, por el presente llamo, cito y emplazo por tercero y último edicto á los paisanos relacionados, señalándoles la Casa-cuartel de esta villa, donde deberán presentarse dentro del término de diez días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas, y de no comparecer en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de Guerra ordinario por la pena más grave, sin más llamarles y emplazarles, por ser esta la voluntad de S. A. el Regente. Fijese este edicto en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á noticia de todos.

Aguilar veinte y nueve de Abril de mil ochocientos setenta. = Guillermo Diez Negro. = P. S. M., Pablo Nieto Baranda.

BANDERIN PARA ULTRAMAR

MOVIBLE EN BURGOS.

Con el fin de que pueda tener la debida publicidad, se hace saber á los Ayuntamientos de la provincia, por medio de este anuncio, que en el expresado Banderin serán admitidos todos los mozos solteros y viudos sin hijos que se presenten para servir en los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, siempre que cuenten 18 años de edad y no excedan de 40, sean declarados útiles en el reconocimiento facultativo y tengan la talla de un metro 560 milímetros.

Será suficiente documento para la admision la cédula de vecindad, siempre que en ella conste su edad y estado.

Tendrán derecho los que se alistén á los premios que se detallan á continuacion; recibiendo además medio real diario sobre el haber de 187 reales 60 céntimos, que disfruta el soldado en Ultramar.

timos, que disfruta el soldado en Ultramar.

	Primer plazo. Reales.	Último plazo. Reales.	TOTAL. Reales.
Por 4 años	625	2375	3000
Por 5 años	750	3250	4000
Por 6 años	875	4125	5000
Por 7 años	1000	5250	6250
Por 8 años	1125	6375	7500

Del primer plazo se entregará la mitad en España antes de embarcar, y el resto al medio año de servicio en América.

A los licenciados de los Ejércitos de Ultramar se les entregará tan pronto ingresen en el Depósito de Santander la cantidad de 500 reales, pero estos deben presentar la licencia absoluta para obtener dicha gratificacion.

Burgos 2 de Mayo de 1870.—El encargado de la recluta, Julian Blazquez y Garcia.

COMISARIA DE GUERRA DE BURGOS.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE BURGOS.

Noticia de las compras verificadas directamente por las Factorías de Miranda de Ebro, Aranda de Duero y la de esta plaza.

Puntos donde se ha verificado la compra.	Nombre del vendedor.	Aceite. Litros.	Carbon. Q. met.s.	Paja. Q. mét.s.	Precio. Escudos.
Burgos...	Braulio Ustariz	500	"	"	0,550
Aranda...	Pedro Garcia.....	5	"	"	0,540
Id.....	El mismo.....	3	"	"	0,525
Miranda..	Estéban Corcuera.....	22	"	"	0,505
Burgos...	Leon Villahoz.....	"	50	"	2,950
Miranda..	Estéban Corcuera.....	"	7	"	2,370
Burgos...	Julian Sancho	"	"	115	2,175
Aranda...	Deogracias Martinez	"	"	8	2,400
Miranda..	Juan Lopez.....	"	"	8	3,250
Id.....	Juan Gonzalo.....	"	"	6	3,000

Burgos 30 de Abril de 1870.—El Administrador, José de Elorza.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Valeriano de Gallo.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE ABRIL DE 1870.

ADMINISTRACION DE PROVISIONES DE BURGOS.

Nota de las compras hechas para dicho servicio en el presente mes.

Nombres.	Vecindad.	Punto donde se han hecho las compras.	Fanegas.	Quintales métricos.	Precio. Escudos.
Trigo.					
D. Ramon Serrano.....	Burgos..	Burgos...	150	"	3,375
El mismo.....	Id....	Id....	150	"	3,450
D. Tiburcio Ortega.....	Id....	Id....	159	"	3,350
El mismo.....	Id....	Id....	160	"	3,450
Leña.					
Rafaél Garcia.....	Madrigal.	Id....	"	100	1,070
Miguel Abad.....	Id....	Id....	"	100	1,060
Cebada.					
D. Ramon Serrano.....	Burgos..	Id....	270	"	1,575
D. Tiburcio Ortega.....	Id....	Id....	400	"	1,600
El mismo.....	Id....	Id....	302	"	1,600
D. Ramon Benito.....	Id....	Id....	100	"	1,600
Paja trillada.					
Pedro Tobar.....	Tardajos.	Id....	"	100	0,990
Cipriano Sevilla.....	Villimar.	Id....	"	100	0,920

Burgos 30 de Abril de 1870.—El Administrador, José de Elorza.—V.º B.º—El Comisario de Guerra, Inspector, Valeriano de Gallo.

DISTRITO MILITAR DE CASTILLA LA VIEJA.

MES DE ABRIL DE 1870.

ADMINISTRACION DEL HOSPITAL MILITAR DE BURGOS.

Nota de las compras verificadas para dicho servicio en el mes de la fecha.

NOMBRES DE LOS VENEDORES.	VECINDAD.	Puntos donde se han hecho las compras.	CANTIDAD.		Calidad.	Precio. Escudos.
			Kilogramos.	Litros.		
Tocino añejo.						
Emilia San José.....	Burgos.....	Burgos..	45,100	"	Sup.ºr	0,765
Manteca.						
Emilia San José.....	Id.....	Id....	16,581	"	id.	1,010
Aceite comun.						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	"	80,008	id.	0,580
Arroz.						
Angel Iradier.....	Id.....	Id....	59,655	"	id.	0,250
Garbanzos.						
Emilia San José.....	Id.....	Id....	68,250	"	id.	0,350
Patatas.						
Pedro Alvillos.....	Buniel.....	Id....	181,150	"	id.	0,025
Chocolate.						
Angel Iradier.....	Burgos.....	Id....	6,240	"	id.	1,310
Vizcochos.						
Gregorio Dorao.....	Id.....	Id....	1,080	"	id.	0,850
Leche.						
Ventura Gonzalez.....	Id.....	Id....	"	32,750	id.	0,150
Vino tinto.						
Braulio Ustariz.....	Id.....	Id....	"	135,275	id.	0,150
Carbon vegetal.						
Cándido Benito.....	Urrez.....	Id....	965,000	"	id.	0,028
Carbon mineral.						
Antonino Calleja.....	Burgos.....	Id....	533,000	"	id.	0,026
Leña.						
Roman Benito.....	Urrez.....	Id....	4647,000	"	id.	0,015
Velas de sebo.						
Emilia San José.....	Burgos.....	Id....	20,769	"	id.	0,600
Hilas.						
Félix Hernando.....	Id.....	Id....	6,000	"	id.	1,500

Burgos 30 de Abril de 1870.—El Administrador, Sebastian de la Iglesia y Santa Maria.—V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Valeriano de Gallo.

Anuncios particulares.

INTERESANTE Á LOS AYUNTAMIENTOS.

En la imprenta de D. Anselmo Carriñena, calle de Lain-calvo, Pasage de la Flora, se hallan de venta los impresos necesarios para la formacion de las matrículas del subsidio industrial, con las declaraciones que deben llenar los industriales y presentar al Alcalde, así como tambien todos los documentos necesarios para la formacion de las cuentas municipales y del pósito, de los presupuestos, liquidaciones, y en general cuantos documentos necesitan las corporaciones municipales. No habiéndose recibido aun los nuevos modelos para los repartos de la contribucion territorial, se les avisará oportunamente.

Tambien se venden facturas de recibos talonarios modelo núm. 2.º y papeletas del modelo núm. 3.º

AVISO Á LOS COMPRADORES de Bienes del Estado.

Estando dispuesto se admitan en pago del importe de las ventas hechas con posterioridad al mes de Octubre de 1868 los Bonos del Tesoro por todo su valor, los que deseen adquirirlos pueden dirigirse á la Imprenta de D. Anselmo Carriñena, en esta Ciudad, donde se les facilitarán á precios arreglados. —2—

JUEGOS DE VILLAR EN VENTA.

En el Café Suizo de esta Ciudad de Burgos están de venta dos mesas de villar en muy buen estado de uso, con todos los enseres necesarios, y se darán á un precio sumamente arreglado.